

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 8.)

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto en la vigente ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 que del 15 de Octubre al 15 de Noviembre se hagan por las Salas de Gobierno de las Audiencias los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales que hayan de comenzar su actuación en el año próximo y proponiéndose el Directorio Militar acometer en breve plazo la reorganización de los Tribunales de Justicia, sobre bases radicalmente distintas a las en que ahora se fundamenta para desligar la actuación de dichos Tribunales de toda influencia extraña, considera el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, que se impone como perentoria medida el evitar que se hagan ahora nombramientos de un personal que seguramente no habrá de llegar a desempeñar sus funciones.

Madrid, 6 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en uso de las facultades que

le conferí en Mi Decreto de 15 de Septiembre último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso los artículos 2.º al 7.º, ambos inclusive, de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, y los demás concordantes relativos a nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, y, en su virtud, se tendrán por no hechas las propuestas que con arreglo a dichos preceptos se hayan elevado o se eleven a las Salas de Gobierno de las Audiencias, para la provisión de los cargos que corresponda renovar en fin del año actual y cuantas propuestas de renovaciones parciales de las comprendidas en el artículo 7.º de dicha ley estuviesen actualmente en trámite.

Artículo 2.º A partir de la publicación del presente Real decreto, no se hará ningún nuevo nombramiento de Jueces y Fiscales municipales hasta que se establezcan las nuevas normas a las que hayan de ajustarse en lo sucesivo los referidos nombramientos. Por consiguiente, quedará sin cubrir toda vacante que esté sin proveer o que se produzca y las que correspondan renovar, desempeñando los cargos los que los ejercen actualmente, y observándose lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley de Justicia municipal, en sus números 1 y 2.

Dado en Palacio, a seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Durante el tiempo que ha venido aplicándose el Real decreto de 28 de Marzo último, que creó el voluntario con premio para Africa,

se ha puesto de relieve que no responde al objeto de su promulgación. La idea de sustituir la tropa de reclutamiento forzoso con otra de voluntarios no ha obtenido eficacia, toda vez que sólo se ha logrado reclutar 1.119 hombres. Estos, repartidos entre los Cuerpos permanentes de Africa, no son sino soldados como los demás, pero con un gasto para el Erario que representa el duplo de lo que cuestan igual número de soldados de recluta or linaria.

A esta ineficacia hay que añadir el perjuicio irrogado a la recluta del Tercio de Extranjeros, que desde que se creó la de voluntarios recibe en sus filas muy pocos españoles, que son el nervio de tan valerosas tropas; siendo también de notar que creado el voluntariado de Africa a expensas de el del Ejército de la Península, las especialidades que éste precisa y se reclutaban principalmente en los voluntarios, no pueden acudir a los Regimientos y Centros, técnicos, con no poco daño del servicio.

Por estas razones, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado, a partir de esta fecha, Mi decreto de 28 de Marzo último creando el voluntariado con premio para Africa; y se restablecen los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento acerca de la admisión de voluntarios.

Artículo 2.º Los voluntarios en-

ganchados con arreglo a dicho Decreto podrán pasar, si así lo solicitan, al Tercio de Extranjeros, donde cumplirán el tiempo que les reste del compromiso contraído como voluntario, con las mismas primas con que fueron enganchados y percibiendo los haberes señalados a los individuos pertenecientes al Tercio, quedando sujetos a la legislación vigente para este Cuerpo.

Artículo 3.º Con los voluntarios que no solicitaren su pase al Tercio de Extranjeros se formará una unidad independiente.

Dado en Palacio, a seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.  
(Gaceta del 7 de Octubre).

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que se garanticen en el máximo grado los intereses del Estado en la adquisición de todos los artículos que ha de suministrarle la industria particular, aumentando las facilidades para que concurren a las subastas el mayor número de licitadores, con la posibilidad de que se produzcan más beneficiosas proposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cuantas subastas se anuncien, a partir de la fecha de esta disposición, por todos los Centros, organismos y dependencias del Estado, para el suministro de artículos de cualquier especie que sean, se publiquen íntegros los pliegos de las condiciones a que dichas subastas han de sujetarse en los Boletines o diarios oficiales correspondientes, como así mismo deberán anunciarse inexcusablemente dichas subastas en la Gaceta de Madrid, haciéndose cons-

ar en qué *Boletín* o diario oficial aparecen los respectivos pliegos de condiciones en toda su integridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Siendo necesario proveer, con urgencia por sí mismo justificada, al servicio de calefacción de este Ministerio, y vistos los artículos 47 y 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a la correspondiente subasta, con arreglo a los preceptos de la expresada ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
*Martínez Anido.*

Señor Habilitado general de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. Francisco García Pérez, vecino de esta Corte, en súplica de que le sea concedida la exclusiva, mediante subasta, y reservándole solo el derecho de tanteo de las licencias ó autorizaciones para la reventa en toda España de billetes ó localidades de toda clase de espectáculos públicos, con un aumento sobre el precio de los mismos que no exceda del 20 por 100, hoy autorizado por Real orden de 29 de Enero de 1913, por la cantidad de un millón de pesetas.

Considerando que es indudablemente cierto que la explotación actual de la reventa redundará solo en beneficio personal de los concesionarios, que lo son graciosamente y sin justificación alguna, por lo cual procede reconocer que será beneficiosa la petición y que los ingresos que por tal concepto se obtengan deben remediar necesidad de la Beneficencia pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie subasta para conceder la indicada reventa de billetes de espectáculos públicos, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos

años Madrid, 6 de Octubre de 1923.

—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido.*

Señor Director general de Orden público

*Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta que se celebre para la concesión exclusiva en toda España de la reventa de billetes ó localidades para toda clase de espectáculos públicos.*

1.<sup>a</sup> Se anuncia la subasta, á la llana, para la concesión exclusiva en toda España, la reventa de billetes ó localidades de toda clase de espectáculos públicos, con un aumento sobre el precio de los mismos que no podrá, en ningún caso, exceder del 20 por 100.

2.<sup>a</sup> El tipo de licitación será el de un millón de pesetas anualmente.

3.<sup>a</sup> La concesión exclusiva se otorgará por un plazo mínimo de cinco años y máximo de diez, á partir de la fecha de la adjudicación.

4.<sup>a</sup> Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta constituirán en la Caja general de Depósitos, con cinco días de antelación al señalado para la celebración de la misma, un depósito igual al 15 por 100 del importe de un millón de pesetas, base de licitación, circunstancia que han de acreditar con el correspondiente resguardo.

5.<sup>a</sup> Las ofertas se verificarán por pujas á la llana, pudiendo concurrir á la subasta los licitadores que previamente lo hayan solicitado, bien en persona ó representados legalmente.

6.<sup>a</sup> Se autoriza al concesionario para instalar cuantos despachos ó dependencias para la reventa de billetes crea necesario para el mejor servicio del público.

7.<sup>a</sup> El concesionario no quedará exento del pago de la contribución y arbitrios estatuidos ó los que en lo sucesivo acuerden el Estado, la Provincia ó el Municipio.

8.<sup>a</sup> Desde el momento de la concesión exclusiva, solamente el concesionario por sí ó por sus agentes delegados, podrá proceder á la reventa de billetes ó localidades de toda clase de espectáculos.

9.<sup>a</sup> La reventa clandestina será castigada con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera vez, con 250 la segunda y con 500 por la doble reincidencia.

10. Los propietarios ó Empresas de espectáculos no podrán tener abiertas al público taquillas ó despachos de billetes donde se expendan localidades con aumento alguno al consignado en los carteles anunciadores

11. Quedan facultados los delegados del concesionario para denunciar á los Agentes de la Auto-

ridad los casos de reventa que estimen ilegal y redunden en perjuicio de aquél, y disfrutarán de las primas que les concede la vigente ley del Timbre.

12. El adjudicatario ingresará en el Banco de España, á favor del Ministerio de la Gobernación, el día último de cada mes, la cantidad de 83.333,33 pesetas, en concepto de canon, por la exclusiva de las licencias ó autorizaciones de que se trata; ó la dozava parte de aquella mayor cantidad que alcanzará una postura en la subasta, superior al millón de pesetas fijado como tipo inicial.

13. El adjudicatario consignará en el Banco de España, á favor del Ministerio de la Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la Real orden de adjudicación, la cantidad de 83.333,33 pesetas, en concepto de garantía de pago del canon de un mes de la explotación de la exclusiva de las licencias ó autorizaciones referidas; ó la dozava parte de aquella mayor cantidad que alcanzase una postura en la subasta, superior al millón de pesetas, tipo inicial de la misma. La recaudación que se obtenga se destinará, íntegra y sin gasto alguno por administración ni material é inexcusablemente, á la asistencia pública de menesterosos.

14. En atención á ser el promotor de la idea D. Francisco García Pérez, se le conserva el derecho de tanteo sobre las posturas en la subasta efectuadas, debiendo ejercitarlo dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la misma. Transcurrido este plazo sin que el señor García Pérez, se haya presentado á hacer uso de su derecho, se entenderá que renuncia á él y se hará la adjudicación definitiva al mejor postor.

15. La subasta se verificará el día 18 del mes actual, á las diez horas de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Director general de Orden público ó Jefe en quien delegue, con asistencia de otros dos Jefes y un Notario de esta Corte, el cual levantará el acta correspondiente, celebrándose el acto en las Oficinas de la Dirección general de Orden público.

16. Los gastos de escritura, copias, pago de publicación del anuncio y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y demás que se originen serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 6 de Octubre de 1923.—Aprobado por S. M. (q. D. g.)—El Subsecretario encargado del despacho. *Martínez Anido.*

(*Gaceta* del 7 de Octubre)

## Gobierno Civil de la Provincia

### CIRCULAR

Celebrándose el día 12 del corriente la Fiesta de la Raza, se encarece á los Alcaldes reunidos á las Autoridades y fuerzas vivas de la localidad y con cuantos medios estén á su alcance procuren que tan patriótica y solemne conmemoración alcance la mayor brillantez posible

En la seguridad de que todos sabrán comprender la solemnidad de ese día y la importancia de la fiesta que se celebrará al mismo tiempo, como homenaje á la Raza española, en todos los países fecundados por ella, espero que, con el mayor entusiasmo contribuirán á que Asturias marche, como siempre, en el primer puesto en toda expresión de patriotismo.

Oviedo, 9 de Octubre de 1923,

El Gobernador,  
*Antonio Losada*

### Carreteras. Expropiación.—Edicto

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de una finca propiedad de D. José Fuentes, que en el concejo de Candamo ha de ser expropiada para las obras del trozo primero de la carretera del Puente de Peñafior á Santa Cruz de Llanera; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de la referida finca y que su propietario comparezca ante la Alcaldía de Las Regueras, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que sea notificado, á nombrar el perito que le ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombre ha de reunir las condiciones señaladas por el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881: la Real orden de 29 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se le declarará conforme con el perito que sea nombrado para representar á la Administración.

Oviedo, 4 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
*Antonio Losada.*

R. al núm. 3 363

### Aguas terrestres.—Edicto

D. Victorio Gonzalez y otros veci-

nos de Campiellos, concejo de Sobrescobio, acuden á este Gobierno civil manifestando que pretenden aprovechar 4.000 litros de agua por segundo, derivados del río Nalón, en términos de Arcales, parroquia de Oviñana, concejo de Sobrescobio, con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y otros usos industriales.

Las obras que se proyectan se realizan en el concejo de Sobrescobio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando la hora de las trece del día siguiente á aquel en que se cumplan los treinta días de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que además del peticionario pueda otro cualquiera presentar proyecto ya sea para esta petición ó para otra que resulte incompatible con ella.

Oviedo, 2 de Octubre de 1923,

El Gobernador,  
Antonio Losada

R. al núm. 3.362

#### ANUNCIO

D. Severino Corte Hevia, vecino de Alameda, concejo de San Martín del Rey Aurelio, acude a este Gobierno Civil manifestando que pretende aprovechar los litros de agua por segundo, derivados del arroyo Santa Bárbara, en el punto denominado Pontón del Villar, concejo de San Martín del Rey Aurelio, con destino a la limpia del cauce y aprovechamiento de los residuos minerales que arrastre o deposite la corriente en el punto indicado.

La toma se efectuará diez metros aguas abajo del pontón existente para paso del camino de Villar y el caudal será devuelto al río Nalón atravesando terrenos propiedad del exponente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; señalando la hora de las trece del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta días de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que además del peticionario pueda otro cualquiera presentar proyecto ya sea para esta petición ó para otra que resulte incompatible con ella.

Oviedo, 3 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
Antonio Losada.

R. al núm. 3.362

Juntas municipales del Censo electoral

#### DE MIRANDA

D. Plácido García Blanco, Secretario accidental de la Junta mu-

nicipal del Censo electoral de Miranda.

Certifico: Que en el sorteo celebrado por dicha Junta en primero del actual para la designación de los señores Vocales que han de constituir la misma durante el bienio de 1924-1925, han resultado elegidos los siguientes:

Vocales por territorial D. Ramón Gonzalez y D. Gumersindo Cano.

Suplentes D. Manuel Menendez Pelaez y D. Hilario Sanchez Rodriguez.

Vocales por industrial D. Bernardo Valdés Fernandez y D. Manuel Menendez.

Suplentes D. Federico Alvarez y D. Aurelio Marqués.

Como Vocal por el concepto de Concejal fué designado D. José García Fernandez, y como suplente D. Serafin Florez Rivera.

Como Vocal en concepto de ex-Juez municipal se designó á don Zoilo Tuñón y Pa acio, y como suplente D. Emilio Fernandez Gonzalez, habiéndose elegido por la Junta de Reformas sociales como Presidente D. Florentino Arias Patallo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Belmonte, Octubre dos de mil novecientos veintitrés. — Plácido García. — Visto bueno, Florentino Arias.

R. al núm. 3.359

#### DE GRANDAS DE SALIME

D. Ricardo Sancio, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Grandas de Salime.

Certifico: Que la expresada Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, ha adoptado el acuerdo, que copiado á la letra dice así:

«Acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Grandas de Salime, por el concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas.

En Grandas de Salime, á primero de Octubre de mil novecientos veintitrés, reunida, previa la oportuna convocatoria circulada al efecto, la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Sr. D. Manuel Espina Sancio, Presidente; de los Vocales D. Fermin Lopez, D. José Vega y D. Benigno Abad, y de mí el infrascrito Secretario, el señor Presidente, en vista de haber número suficiente para celebrar sesión, á tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Electoral

vigente, declaró abierta la sesión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la Ley Electoral al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, con voto de compromisarios en la elección de Senadores han de formar parte en la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los suplentes, previa citación de aquéllos por medio de papeletas y edictos.

Abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, sin que haya concurrido contribuyente alguno por dicho concepto, el Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo segundo de la regla 14.ª de la citada Real orden, el cual precisa tenerse en cuenta para que en cumplimiento del caso tercero del apartado del artículo 11 de la Ley Electoral, relativo á los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo, dos de los Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que, unos y otros, reúnan las circunstancias de saber leer y escribir.

Leida dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos de la citada lista-certificación, excepción hecha de los que desempeñan el cargo por no poder volver á ejercerlo hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales, y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido, y después de revolver la urna el propio Sr. Presidente, fué extrayendo, una á una, cuatro papeletas, por el orden siguiente:

- 1.ª D. Federico Guzman Soto.
- 2.ª D. Manuel Naveiras Pastur.
- 3.ª D. Braulio Magadán.
- 4.ª D. Benito Rodriguez Blanco.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros, D. Federico Guzman Soto y D. Manuel Naveiras Pastur, y como suplentes á don Braulio Magadán y D. Benito Rodriguez Blanco, cuyos nombramientos ordenó se comunicaran inmediatamente á los interesados,

y que se remitiera esta acta original al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los señores de la Junta, conmigo el Secretario, de que certifico.—Manuel Espina, Fermin Lopez, José Vega, Benigno Abad.—Ante mí, Ricardo Sancio.»

Así resulta de su original, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Grandas de Salime, á dos de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Ricardo Sancio.—V.º B.º, El Presidente, Manuel Espina.

R. al núm. 3.351

#### DE BIAS

Don Baldomero Mendez, Secretario habilitado del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 26 de Septiembre último y primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Estanislao S. Barrero Perez, como vocal Patrono de la Junta de R. Sociales, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto á cada uno se especifica:

Vocales por territorial.

- D. Maximino Leiguada.  
D. Antonio Fernandez Villar.

Suplentes.

- D. Manuel Blanco Mendez.  
D. Enrique Pérez.

Vocal por industrial.

- D. Manuel Alvarez Suárez.

Suplente.

- D. José Gallego.

Utilidades.

- D. Antonio Mateos García.

Suplente.

- D. Manuel Díaz Huergo.

Concejal.

- D. Manuel Niño Arias.

Suplente.

- D. Adriano López.

Ex juez.

D. Constantino Barrero López,  
Suplente.

D. Baldomero Fresno.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en San Antolín de las Abas, á primero de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Baldomero Mendez.—Visto bueno, El Presidente, Estanislao S. Barrero.

R. al núm. 3.360

#### DE CASTROPOL

Don Benigno Rodríguez y Fernandez, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 20 de Septiembre último y primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Gumersindo Vior García, como los señores que á continuación se expresan:

Concejal.

D. José Alonso García.

Suplente.

D. José A. Martínez Rodríguez.

Retirado.

D. José Llamas Barrigón.

Suplente.

D. José Fernandez Arca.

Vocales por territorial.

D. José María Pardo Lastra.

D. Manuel Piñeirúa Muñiz.

Suplentes.

D. Manuel Rodríguez Fernandez

D. Felipe Fernandez Bustelo,

Vocales por industrial.

D. Laureano Acebo Otero.

D. Balbino Murias Magadán.

Suplentes.

D. José Alvarez Panes.

D. Ramón Cotarelo Rogima.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente en Castropol, á dos

de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Benigno Rodríguez.—Visto bueno, El Presidente, Gumersindo Vior.

R. al núm. 3.321

#### DE LLANES

Don Juan del Hoyo Sánchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del Llanes.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el primero de Octubre actual, para renovación de Vocales para el bienio de 1924 y 1925, recayeron los siguientes nombramientos:

Como Concejal de mayor número de votos, D. Tomás Rodríguez Suárez.

Como Oficial retirado del Ejército, D. Manuel Buergo Pesquera.

Como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Francisco Saro y Bernaldo de Quirós y D. Antonio Saro y Saro.

Como suplentes de estos, D. José María Saro y Bernardo de Quirós y D. Rafael G. de Labra y Vereterra.

Como mayores contribuyentes por industrial, D. Pedro Alonso Inguanzo y D. Manuel González y González.

Y como suplentes, D. Angel Inguanzo Pares y D. Salustiano Abin Bada.

Para que conste y remitir al señor Gobernador Civil de la provincia, expido y firmo la presente en Llanes, á primero de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Juan del Hoyo.—Visto bueno, El Presidente, Antonio Anuarve.

R. al núm. 3.330

#### DE CABRALES

D. José Huerta Díaz, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta del Censo electoral de Cabrales.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión celebrada el día de ayer, bajo la presidencia de D. Félix Trespalacios Posada, acordó, ajustándose á lo que determina la vigente Ley electoral, designar para la renovación de la repetida Junta los señores siguientes:

D. Manuel Rojo Severo, Concejal con mayor número de votos, y suplente del mismo D. Antonio Borbollá Cueto.

D. Francisco Sanchez Suarez, Oficial retirado del Ejército, y suplente D. Vicente de Mestas Díaz, ex-Juez municipal.

D. Angel Ardines Gonzalez y don Manuel Gonzalez Gonzales, propietarios, y D. Fernando Berridi Fernandez y D. Vicente Fernandez y Fernandez, suplentes en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería; y

D. Francisco Alvarez Fernandez, y D. Manuel Herrero Sanchez, vocales, y Aquilino Fernandez Berrida y D. Francisco Alonso Bueno, suplentes como mayores contribuyentes por industrial.

Así consta de la referida acta y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Carreña, á dos de Octubre de mil novecientos veintitrés.—José Huerta Díaz.—V.º B.º, el Presidente, Félix Trespalacios

R. al núm. 3.358

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

#### INTERVENCIÓN

Circular sobre justificación de mandamientos de pago.

Con lamentable frecuencia el Tribunal de Cuentas del Reino formula reparos á la de Tesorería de esta provincia por no aparecer justificados en tiempo oportuno los mandamientos percibidos por algunos señores Habilitados.

Esto ocasiona en las oficinas trastornos y retraso que pueden dar lugar á responsabilidad; y con el fin de evitarla esta Delegación está resuelta á exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891, instruyendo, á tenor de lo que disponen los artículos 116 y 117 del citado Reglamento y Real orden de 3 de Marzo de 1893, expediente para el reintegro de las cantidades no justificadas en el plazo legal, más el interés correspondiente por el concepto de demora.

Lo que se notifica á los señores interesados en evitación de perjuicios.

Oviedo, 5 de Octubre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 3.365

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les

cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ FERNANDEZ, Luciano, hijo de José y de María, natural de Castrillón, Ayuntamiento de Idem, provincia de Oviedo, estatura 1.610 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de infantería del Príncipe, número 8, D. Alfredo Añoveros Oroz, residente en Oviedo.

3.390

ALVAREZ GARCIA, Ramón, de veintitres años de edad, hijo de Ceferino y de Prudencia, soltero, natural y vecino de Miño, partido de Tineo, labrador, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por allanamiento de morada; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tineo, con el fin de constituirse en prisión provisional, decretada por la Audiencia de Oviedo en el sumario seguido en este Juzgado con el número 11 de 1920.

3.367

GONZALEZ ALVAREZ, José, hijo de Agapito y Modesta, natural del Condado, Laviana, casado, minero de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Vindoria, Langreo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto de prisión é ingresar en la cárcel.

3.387

BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, Primitiva, hija de Servando y Jacoba, natural de Orlé, en el concejo de Caso, provincia de Oviedo, casada, profesión labores, de 22 años de edad, domiciliada últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesada por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto de prisión dictado en el sumario que se le sigue por dicho delito é ingresar en la cárcel.

3.385